REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**25000-23-41-000-2023-01652-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO**
DEMANDADO:	**FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

El señor Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo demandó la nulidad del *«acto administrativo contenido en acta parcial de escrutinio expedido por la comisión escrutadora municipal de Zipaquirá - Cundinamarca, fechada del 04 de noviembre de 2023, en cuanto a la declaratoria como ALCALDE del departamento de CUNDINAMARCA, municipio de ZIPAQUIRÁ para el Periodo Constitucional 2024-2027, del señor FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.547.678, contenida en el formulario E-26 ALC, que declaró la elección del Alcalde del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca periodo 2024-2027»*.

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de un acto de elección de un alcalde municipal.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E 26 ALC que determinó la elección del señor Rojas García como alcalde municipal de Zipaquirá, fue expedido el 4 de noviembre de 2023, por lo que el término de treinta (30) días para demandar oportunamente corría hasta el 20 de diciembre de 2023. Radicada la demanda el 7 de diciembre de 2023, es oportuna.

3. Legitimación, capacidad y representación.

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser la persona electa como alcalde municipal de Zipaquirá.

5. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con los requisitos señalados en el numeral 8 del artículo 162 y el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, porque:

i) Allegó unos archivos digitales de video que no son compatibles con los equipos de cómputo de la Rama Judicial, razón por la cual no son apreciables por el Despacho, en esos términos, deberá allegarlos en un formato compatible con el reproductor Windows Media Player, según lo previsto en el numeral 2 de artículo 166 del CPACA.

ii) No acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

TERCERO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-01622-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**RANULFO ENRIQUE VÁSQUEZ**
DEMANDADO:	**BREINER PAREDES ESTUPIÑÁN**
ASUNTO:	**AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA**

MAGISTRADA PONENTE
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

I. ANTECEDENTES.

El señor RANULFO ENRIQUE VÁSQUEZ demandó la elección del señor BREINER PAREDES ESTUPIÑÁN como alcalde del municipio de Olaya Herrera (Nariño).

Mediante acta de reparto de 5 de diciembre de 2023 se asignó el expediente al Despacho 009.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152.7 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los tribunales administrativos para conocer los asuntos de nulidad electoral en primera instancia. En el literal c) se refiere a la nulidad de la elección de los alcaldes municipales.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para conocer la demanda electoral, el articulo 152.8 original de la Ley 1437 establecía expresamente que *"La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento".*

La norma modificada por la Ley 2080 de 2021 no hace esa precisión, pero, por integración normativa consagrada en el artículo 296 *ibidem,* es preciso remitirse al artículo 156.3 del mismo estatuto, en cuanto dispone que la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde la persona prestó o preste sus servicios.

En este caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia territorial dado que el lugar donde se prestará el servicio público por parte del demandado es el municipio de Olaya Herrera, en el Departamento de Nariño.

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente para reparto entre los despachos que integran el Tribunal Administrativo de Nariño.

En consecuencia, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño (R), previa anotación en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**No.: 25000-23-41-000-2023-01592-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS ROMERO PULIDO**
DEMANDADO:	**EDUAR AUGUSTO MACÍAS SALDAÑA**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

I. CONSIDERACIONES

1. Demanda

El señor JUAN CARLOS ROMERO PULIDO demandó la nulidad de la elección del señor Eduar Augusto Macías Saldaña como concejal del municipio de Tenjo (Cund.), tal como consta en las actas de escrutinio contenidas en el formato E-26.

2. Inadmisión

Mediante providencia de 30 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda, para que se subsanara el siguiente yerro[1]:

> *"(…) el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que, en el escrito de la demanda la parte demandante no acreditó la remisión simultanea de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante".*

Mediante escrito radicado el 6 de diciembre de 2023, dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda[2] en debida forma.

3. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de la elección de un concejal de Tenjo (Cund.).

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E 26 ALC que determinó la elección del señor Macías Saldaña, como concejal del municipio de Tenjo (Cund.), fue expedido el 29 de octubre de 2023, por lo que el término de treinta (30) días para demandar oportunamente corría hasta el 13 de diciembre de 2023. Radicada la demanda el 28 de noviembre de 2023, es oportuna.

5. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa por activa porque la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

---

[1] Ibidem índice No. 4
[2] *Ibid.* núm.8

La parte demandada detenta legitimación en la causa por pasiva por ser la persona electa.

6. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI índice núm. 2 – fl. 1).
ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibidem* – fl. 1).
iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fls. 3 a 6),
iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem* – fls. 7 a 11).
v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (expediente digital SAMAI índice núm. 1 y subsanación de la demanda índice núm. 8 – anexos en 9 archivos adjuntos en formato .pdf).
vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (expediente digital SAMAI índice núm. 1 – fl. 15)
vii) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del CPACA (subsanación de la demanda índice núm. 8 – fl. 4).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Juan Carlos Romero Pulido contra el señor Eduar Augusto Macías Saldaña en su condición de concejal electo del municipio de Tenjo (Cund.).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor Eduar Augusto Macías Saldaña, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Si no puede efectuarse la notificación personal, la demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

TERCERO: INFORMAR al señor Eduar Augusto Macías Saldaña que podrá contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR al demandante por estado.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**25000-23-41-000-2021-01154-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIZ ANTONIO MAMERI**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Se emite pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del 4 de diciembre de 2023.

Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009.

En cumplimiento de lo anterior el Despacho 001 remitió el proceso mediante providencia de 12 de mayo del 2023[1].

En consecuencia, se asumirá el conocimiento.

2. Demanda

El señor LUIZ ANTONIO MAMERI demandó la nulidad, en lo que a él respecta, de los siguientes actos expedidos por el superintendente de Industria y Comercio:

i) La Resolución núm. 82510 de 28 de diciembre de 2020, *«Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia»;* y
ii) La Resolución núm. 30343 de 20 de mayo de 2021 «Por la cual se deciden unos recursos de reposición».

A título de restablecimiento del derecho solicitó el resarcimiento de los perjuicios causados con la sanción por «*aparentemente, colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar o tolerar la conducta violatoria a la libre competencia contenida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el artículo 1 de la ley 155 de 1959, en los términos de la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 »*[2].

---

[1] Expediente digital SAMAI índice No. 14
[2] *Ibidem* índice 2

3. Inadmisión

Mediante providencia de 29 de julio del 2022 se inadmitió la demanda, para que se subsanara los siguientes yerros[3]:

> *"(…) El apoderado de la parte actora indicó en la demanda que aportaría estas pruebas: (…) con la demanda se aportaron 4 archivos pdf que no las contienen, por lo que según lo exige el numeral 6 del artículo 162 del CPACA deberá aportarlas en su totalidad.*
> *(…)*
> *(…) no es posible verificar si este valor corresponde con el de la sanción impuesta en la Resolución No. 82510 de 28 de diciembre de 2020, ya que según se enunció las pruebas no se aportaron al expediente, entre ellas el referido acto administrativo, lo que permitiría verificar la cuantía del asunto y estimarla de acuerdo al artículo 157 del CPACA.*
> *(…)*
> *La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciara que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación".*

Mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2022, dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda[4] en debida forma.

4. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso, por el medio de control promovido y por el territorio, de acuerdo con los artículos 152 núm. 2, y 156 núm. 2 del CPACA, ya que se controvierte la legalidad de un acto administrativo cuya cuantía excede los quinientos S.M.L:M.V., proferido por una entidad pública del orden nacional y las partes tienen domicilio y sede en Bogotá D.C.

5. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA: i) el trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento del trámite el 14 de diciembre de 2021, y ii) fueron ejercidos y decididos los recursos que de acuerdo con la ley eran obligatorios.

6. Oportunidad para presentar la demanda.

La Resolución 30343 de 20 de mayo de 2021, con la cual se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 31 de mayo de 2021[5], por lo que el término de cuatro meses corría hasta el 1° de octubre de ese mismo año, pero fue suspendido con el trámite conciliatorio desde el 27 de septiembre de 2021, cuando restaban 5 días para fenecer, hasta el 14 de diciembre, por lo tanto, se extendió hasta el 19 de diciembre del 2021. En tal virtud, la demanda radicada el 15 de diciembre de 2021 es oportuna.

7. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa, pues es interesado y destinatario de las decisiones demandadas, y actúa por medio de apoderado.

---

[3] Ibidem índice No. 4
[4] *Ibid.* núm.. 8
[5] Folio 120, expediente digital, archivo: "9_RECIBEMEMORIALES_09SUBSANACIONDEMAN".

La demandada está legitimada porque expidió el acto demandado.

8. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI índice núm. 2 – fl. 2).
ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibidem* – fls. 2 y 3).
iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fls. 3 a 26),
iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem* – fls. 27 a 98).
v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (expediente digital SAMAI índice núm. 1 y subsanación de la demanda índice núm. 8 – anexos en 10 archivos adjuntos en formato .pdf).
vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (expediente digital SAMAI índice núm. 1 – fl. 103)
vii) Constancia de notificación del acto demandado. (subsanación de la demanda índice núm. 8 – fl. 119).
viii) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del CPACA (subsanación de la demanda índice núm. 8 – fl. 1).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso.

SEGUNDO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor LUIZ ANTONIO MAMERI contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante en estados.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad demandada, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, y con ello no será necesario remitirlos por medio físico.

SÉXTO: OTORGAR a la entidad demandada treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 del CPACA. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y se encuentre en su poder. La inobservancia de este

deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA)

NOVENO: RECONOCER al abogado Jaime Andrés Velásquez Cambas, identificado con cédula de ciudadanía 79.556.351 y T.P. 75.012 del Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2021-00799-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ**
DEMANDADO:	**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
ASUNTO:	**ABRE DESACATO POR ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del 4 de diciembre de 2023.

Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009.

En cumplimiento de lo anterior el Despacho 001 remitió el proceso mediante providencia de 12 de mayo del 2023[1].

En consecuencia, se asumirá el conocimiento.

2. ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2021, el apoderado del señor CARLOS ALBERTO TRIANA ORTIZ demandó la nulidad de: i) la nota devolutiva del 3 de octubre de 2019; ii) la Resolución No. 05178 del 10 de junio de 2021; y iii) la Resolución No. 00114 del 17 de febrero de 2020; por medio de las cuales se negó la inscripción de la orden judicial emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N20343018.

La demanda se admitió el 5 de abril de 2022 y en el numeral octavo de la parte resolutiva se ordenó a la demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación.

La Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda pero no remitió los antecedentes administrativos, situación que constituye una falta gravísima conforme impone el inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, se abrirá **incidente de desacato a orden judicial** contra el abogado JULIÁN ANDRÉS PIMIENTO ECHEVERRI, apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término de **cinco (5) días** cumpla la orden judicial impartida el 5 de abril de 2022; esto es, remita los antecedentes administrativos de la actuación de **manera íntegra**.

[1] Expediente digital SAMAI índice No. 25

Se advierte que deberá remitir la documental a través de la ventanilla virtual de SAMAI y una copia de las piezas mediante mensaje de datos al canal digital de la contraparte, dando cumplimiento al deber legal impuesto en el artículo 78.14 del CGP.

El trámite que se aplicará será el previsto en el artículo 129 del CGP, y el artículo 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1996 y se resolverá previa la práctica de pruebas que se estime necesarias.

El incumplimiento acarreará como sanción multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 60ª de la Ley 270 de 1996).

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso.

SEGUNDO: ABRIR incidente de desacato a orden judicial contra el abogado JULIÁN ANDRÉS PIMIENTO ECHEVERRI, apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.085.012 y tarjeta profesional 127.924 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR al abogado JULIÁN ANDRÉS PIMIENTO ECHEVERRI, apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, que en el término de cinco (5) días cumpla la orden judicial impartida el 5 de abril de 2022, esto es, remita los antecedentes de la actuación administrativa que se demanda de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.